

BOLETIN EXTRAORDINARIO.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

GOBIERNO

de la provincia de Córdoba.

En la Gaceta del Gobierno correspondiente al 10 de Julio último, se halla inserto con fecha del 6 del mismo el siguiente

REAL DECRETO.

Artículo 1.º Las Juntas provinciales de Beneficencia, formarán y remitirán á la aprobacion del Gobierno á la mayor brevedad, si no lo hubieren verificado aun, la clasificacion de los Establecimientos de sus respectivos distritos, calificandolos con arreglo á la ley de públicos y particulares, y los primeros de generales, provinciales, y municipales. Antes de proceder á la clasificacion definitiva avisarán por medio del Boletin oficial á cuantos se crean con algun derecho sobre los referidos establecimientos, fijandoles el plazo conveniente para que puedan acudir á justificarle.

Ar. 2.º Para que se clasifique como particular un establecimiento han de probar los interesados:

1.º Que el establecimiento á que se refieren cumple con el objeto de su fundacion, ó con el que ha tenido desde tiempo inmemorial.

2.º Que se mantiene exclusivamente con el producto de bienes propios, sin ser socorrido con fondos del Gobierno, de la provincia ó de la municipalidad, y sin participar del beneficio de repartos ó arbitrios forzosos.

3.º Que su direccion y administracion es-

tán confiadas á corporaciones autorizadas por el Gobierno al efecto, ó á patronos designados por el fundador. Se considera autorizada por el Gobierno una corporacion siempre que tenga á su favor el reconocimiento del mismo ó el tácito consentimiento de su ejercicio inmemorial; y se reputarán Patronos designados los que hayan sucedido con arreglo á las fundaciones ó apoyen su derecho en la posesion inmemorial.

Art. 3.º Para la clasificacion de los establecimientos públicos en generales, provinciales y municipales deberán observarse muy particularmente las reglas siguientes.

1.ª Se oirá á los patronos si comparecieran en el término designado al efecto y se procurarán conciliar sus derechos con los generales del Estado.

2.º Se tendrá en cuenta los servicios que hasta la publicacion de la ley de Beneficencia hayan prestado los referidos Establecimientos y la estension del territorio que participaba de sus beneficios.

3.º Si para la clasificacion pudiese darse á alguno de ellos una circunscripcion de territorio mas limitada ó mas estensa, se optará

siempre por esta última.

Art. 4.º Si conforme á lo dispuesto en la ley fuese suspendido algun Patrono, se nombrará interino del modo prevenido en la misma ley para el caso de destitucion.

Art. 5.º Clasificado un Establecimiento para su objeto y en la categoría que sea mas conforme al espíritu de la ley, serán admitidos ó continuarán admitiendose en él los pobres que, aunque rigurosamente no le pertenezcan por la clase de su enfermedad ó sus circunstancias, careciesen de otro Establecimiento destinado especialmente para ellos.

Art. 6.º No podrá suprimirse ningun Establecimiento de Beneficencia si no resulta probada su inutilidad en un expediente que deberá remitirse despues de instruido al Gobierno para que lo resuelva, oyendo al Consejo Real y á la Junta general de Beneficencia.

Art. 7.º Las Juntas generales, provinciales y municipales de poblaciones de crecidos vecindarios, promoverán la creacion de los establecimientos que juzgen mas conveniente, y en especial de los destinados á enfermos si no los hubiere en su territorio.

Art. 8.º En las poblaciones que carecieren de Hospitales de esta clase, en las de corto vecindario y aun en aquellas en que la Junta municipal no pueda componerse del número de individuos que la ley prescribe, se formará tambien dicha Junta, á lo menos para socorrer á domicilio á los vecinos pobres, especialmente en caso de enfermedad; para cuidar del momentaneo amparo, alimento é inmediata traslacion de los expositos, enfermos y demás desgraciados que deban pasar á los establecimientos respectivos, y para sostener por el tiempo indispensable á aquellos cuyo crítico estado ó circunstancias extraordinarias les hagan merecedores de sus auxilios. Para estos objetos tendrá dispuesta dicha Junta municipal, una pequeña casa habitacion ó cuando menos una sala.

Art. 9.º Para la direccion inmediata de cada uno de los establecimientos públicos de Beneficencia propondrán las Juntas del ramo, al Gobierno si fuese la general, y á los Gobernadores de provincias si fuesen las provinciales ó municipales, personas de arraigo, calidad y saber en número de 3 ó 5, segun la importancia del Establecimiento, debiendo ser una de ellas del estado eclesiastico. Estas personas desempeñarán gratuitamente la administracion de dichos establecimientos, con arreglo á las instrucciones que les diere la Junta respectiva.

Art. 10. Se harán estas propuestas y los nombramientos inmediatamente despues de la renovacion ó reeleccion de los vocales de la Junta respectiva, y para todo el tiempo que estos duraren en sus cargos, pudiendo ser ree-

legidos los individuos nombrados por la Junta anterior.

Art. 11. Los 3 ó 5 Administradores de cada establecimiento, formarán Junta que se denominará de Gobierno, y nombrarán de entre ellos uno para Director, otro para Secretario Contador y otro para Depositario. Si estubieren discordes en la eleccion, hará el nombramiento la Junta que hubiere hecho la propuesta.

Art. 12. El Director tendrá un Subdirector fijo, en el establecimiento, el Secretario Contador un dependiente y el Depositario otro. Los dos primeros, serán nombrados á propuesta de las Juntas generales, provinciales ó municipales, segun la categoría del establecimiento, por el Gobernador de la provincia ó por el Gobierno en su caso; el último por el mismo Depositario responsable, á satisfaccion del cual deberá prestar la correspondiente fianza. Los tres serán dotados con la retribucion mas económica que permitan las circunstancias del establecimiento y de la poblacion en que esté situado, á propuesta de las respectivas juntas y resolucion de los Gobernadores ó del Gobierno.

Art. 13. Todas las cobranzas y pagos se harán por el Depositario mediante orden escrita del Director con intervencion del Contador. Si el establecimiento poseyere censos ú otras pequeñas prestaciones, tendrá ademas un cobrador de ellos con un tanto por 100 al estilo del pas.

Art. 14. En las Juntas provinciales y municipales, el destino de Secretario, será gratuito y desempeñado por uno de sus vocales, el cual será nombrado á propuesta de la Junta respectiva por el Gobierno ó el Gobernador de la provincia en su caso. Los auxiliares ú oficiales de los Secretarios de Beneficencia, serán retribuidos con prudente economía.

Art. 15. Tanto en dichas Secretarias con las salas de Juntas y en los mismos establecimientos de Beneficencia, se evitará todo gasto que indique superfluidad ó lujo.

Art. 16. En cada distrito judicial, se nombrarán por el Gobierno uno ó mas letrados, segun exijan las atenciones del servicio, á cuyo cargo se confie la defensa gratuita de los derechos de los establecimientos que radiquen en el mismo. Se denominarán abogados de Beneficencia, y les serán considerados como de doble abono para la carrera de judicatura los años que consagren al desempeño de este ministerio, gozando además de las franquicias y escenciones concedidas á los Abogados de pobres.

Art. 17. No se dará por contrata á los acogidos en los Establecimientos de Beneficencia, los efectos necesarios para su manutencion ó socorro, pero si podrán hacerse ajustes con las seguridades debidas de aquellos artículos que

no sea fácil adulterar ó escatimar.

Art. 18. El Gobierno, las Juntas generales, provinciales y municipales y las de inmediata direccion de los Establecimientos, respetarán en todo lo posible la voluntad de los bien hechos, y aunque no permitirán que se proporcione á los acogidos cosa alguna que pueda perjudicarles, procurarán conciliar el deseo de aquellos con el provecho de estos.

Art. 19. La acumulacion de rentas pertenecientes á establecimientos distintos, y la aplicacion ó traspaso de las de uno á otro, solo se verificará en los casos espresamente prevenidos por la ley y con las formalidades que ella prescribe.

Art. 20. Cada establecimiento se socorrerá con el producto de sus bienes propios, los cuales serán administrados con absoluta independencia de los demás, por distintas personas, nombradas al efecto por el Gobierno ó por el

Gobernador de la provincia respectiva. Estas personas deberán prestar la correspondiente fianza, y tendrán la retribucion que para cada una determine el Gobernador ó el Gobierno en su caso, á propuesta de la Junta general, oidas las provinciales.

Art. 21. Quedan subsistentes las clasificaciones de establecimientos piadosos hechas en virtud del reglamento de 14 de Mayo de 1852, sin perjuicio de reformarlas cuando por algun motivo grave lo creyere el Gobierno necesario.

Art. 22. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á la ejecucion del presente Decreto.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para la debida publicidad.

Córdoba 9 de Agosto de 1853.—El Gobernador, Juan de Perales.

En la Gaceta del Gobierno correspondiente al 13 de Julio último se halla inserta con fecha de 7 del mismo la siguiente

REAL ÓRDEN.

Deseando la Reina (q. D. G.) saber el verdadero estado en que se hallan los establecimientos de Beneficencia, para aplicar el remedio que algunos puedan necesitar, é introducir en la Administracion de este importante servicio las reformas que reclame la esperiencia, me manda prevenir á V. S. como de Real orden lo egecutó, que proceda inmediatamente á girar una visita de inspeccion á todos los dichos establecimientos, practicandola por si mismo en los de la Capital, valiendose para los de fuera de delegados que residan si es posible, en los mismos pueblos, para evitar dietas y gastos; y que dé parte circunstanciado, segun la vaya efectuando, del resultado que ofrezca. En la memoria que acerca de cada Establecimiento dirigirá V. S. á este Ministerio, consignará su opinion sobre las medidas que para mejorarlo estime realizables; y manifestará respecto á los particulares, si cumplen ó no con

el objeto de su fundacion, y todo cuanto le sugiera su celo para perfeccionar el servicio de Beneficencia. En el caso de que V. S. creyere conveniente la supresion, agregacion ó incorporacion á otros de alguno de dichos establecimientos, ó la creacion de alguno nuevo, cuidará V. S. de instruir el oportuno expediente en la forma prevenida en los art. 15 y 16 de la ley de 20 de Junio de 1849, remitiendole despues á la aprobacion de S. M. El conocido celo de V. S. sabrá responder en este punto cumplidamente á la confianza de la Reina, que tan vivo interés manifiesta por todos los desgraciados que se ven en la presion de acogerse al amparo de la caridad pública.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para la debida publicidad.

Córdoba 9 de Agosto de 1853.—El Gobernador, Juan de Perales.

En la Gaceta del Gobierno correspondiente al 29 de

Julio último se halla inserta con fecha del 20 del mismo la siguiente

REAL ORDEN.

« Por el artículo 46 del Real decreto de 6 del actual, dictando varias medidas para mejorar el servicio del importante ramo de Beneficencia pública, se ha dignado la Reina, (q. D. g.) disponer la creación de Abogados de Beneficencia, que gratuitamente y con el mismo carácter legal que los abogados de pobres, vindiquen el derecho de estos á las fundaciones y memorias, que para su auxilio y sustento legó la piedad de nuestros mayores, y sean centinelas vigilantes del patrimonio del huérfano y del anciano desvalido. Inútil sería seguramente esta disposición si tan delicado y grave cargo no se fiase á personas tan inteligentes y prácticas, como animadas de una caridad ardiente y de un celo á toda prueba por el servicio público. Persuadida S. M. de esta verdad, y en vista de las muchas instancias que se han presentado y continúan presentándose en solicitud de las referidas plazas, ha tenido á bien mandar que para su provision se exijan en los solicitantes algunas de las circunstancias siguientes.

1.^a Haber ejercido su profesion con estudio abierto por espacio de ocho años.

2.^a Haber desempeñado en propiedad ó inte-

rinamente algun destino de la carrera judicial durante cuatro años, en los juzgados de primera instancia, y dos en los superiores ó supremos.

3.^a Haber obtenido una Cátedra de jurisprudencia ó derecho administrativo en cualquiera de las Universidades del reino.

4.^a Ser autor de una obra original de derecho, declarada útil para la enseñanza y recomendada por el Consejo Real de Instrucción pública, ó haber hecho oposicion á cátedras de la misma facultad con ejercicios aprobados, siendo incluido en las propuestas.

5.^a Haber ejercido los cargos de Diputado ó Consejero provincial, ó el de Alcalde —Y

6.^a Haber pertenecido á Juntas de Beneficencia ó dirigido un establecimiento de esta clase durante dos años. S. M. quiere que al recibir V. S. instancias solicitando los espresados puestos, y al remitirles á este Ministerio, informe de las cualidades de los aspirantes, teniendo presente los requisitos citados, á fin de proceder con el debido conocimiento y con las mayores garantías de acierto en la eleccion de unos funcionarios cuya gestion debe ser tan eficaz para llevar á cabo los nobles y piadosos sentimientos de su Real ánimo.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que los sujetos que reúnan los citados requisitos y quieran optar á dichos cargos presenten en este Gobierno sus solicitudes. Córdoba 9 de Julio de 1853.—El Gobernador, Juan de Perales.

Habiendo llegado á mi noticia que muchos de los traficantes en cuatrotepa dejan de proveerse de la guía que les está prevenida por tener entendido que por su data se les exigen derechos, he resuelto hacer público por medio de este periódico oficial que por el Comisario de Vigilancia á quien está cometida la comision de dichas guías se han facilitado y facilitarán á cuantos las han solicitado y solicitan sin pago de derechos.

A la vez recuerdo á los indicados traficantes el deber en que están de proveerse de la indicada guía, bien entendido que el que se hallare sin ella sufrirá sin consideracion de ninguna especie las consecuencias de su falta.

Córdoba 9 de Agosto de 1853.—El Gobernador, Juan de Perales.

Estando mandado por diferentes Reales disposiciones no se haga uso del papel continuo en las oficinas públicas y del Estado, ni se admitan en ellas las comunicaciones que vengán escritas en aquel y observando que muchos Ayuntamientos se sirven del espresado papel, he resuelto recordarles el cumplimiento de las mencionadas Reales disposiciones y advertirles que además de quedar sin curso los escritos que se me dirijan en el susodicho papel se les exigirá irremisiblemente la multa de 100 rs. con que desde luego quedan conminados.

Córdoba 9 de Agosto de 1853.—El Gobernador, Juan de Perales.

Córdoba: Imprenta á cargo de J. Manté.